



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2017-00593	INTERDICCIÓN	José Raúl Bedoya Valencia, Mario Albeiro Bedoya Valencia, y María Eugenia Bedoya Valencia	Blanca Oliva Valencia de Bedoya	11/11/2020	RESUELVE
2	2019-00017	INTERDICCIÓN		AURA DE JESÚS RESTREPO DE BOTERO	11/11/2020	REQUIERE
3	2018-00487	SUCESION		CTE: JUAN DE DIOS RESTREPO	10/11/2020	REQUIERE PARTIDOR
4	2019-00164	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	LIZ MAIRA CORONADO TORRES	9/11/2020	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
5	2019-00300	LIQUIDATORIO	ADRIANA MARIA DEL CARMEN ZAPATA	GILDARDO CANO FORONDA	9/11/2020	INCORPORA
6	2019-00332	SUCESION		CTE:MARCO TULIO CARMONA CARMONA	9/11/2020	REQUIERE PARTIDOR
7	2020-00088	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTAMARIA	9/11/2020	INCORPORA
8	2020-00119	UNION MARITAL DE HECHO	LILIANA MARÍA, TABORDA ESCOBAR Y OTROS	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	11/11/2020	AUTORIZA
9	2020-00193	LIQUIDATORIO	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO	11/11/2020	REQUIERE

10	2020-00201	LIQUIDATORIO	YANNY MARCELA QUINTERO VALENCIA Y JOSÉ SAUL BOTERO NARANJO		11/11/2020	INADMITE
11	2020-00208	SUCESION	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ OTROS	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ	11/11/2020	RECHAZA
12	2020-00209	PETICION DE HERENCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA Y OTROS	11/11/2020	RECHAZA
13	2020-00214	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	NATALIA ANDREA RESTREPO RAMIREZ	CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ	11/11/2020	INADMITE
14	2020-00217	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA	LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ		11/11/2020	INADMITE
15	2020-00220	PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO	OSCAR ALBERTO GAVIRIA	MARIIA JESUS GARCIA DE SUAZA	9/11/2020	INADMITE
16	2020-00224	SUCESION	LUIS FERNANDO OTALVARO PAVAS	CTE:LIBARDO DE JESUS OTALVARO PATIÑO	11/11/2020	RECHAZA
17	2020-00227	UNION MARITAL DE HECHO	NARCISO ANTONIO ÀLVAREZ OCAMPO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO	9/11/2020	INADMITE
18	2020-00228	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LÓPEZ	ORLANDO DE JESUS PÉREZ GUTIERREZ	11/11/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 69

[HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 0959</i>
<i>Radicado</i>	<i>0537631840012017-00593-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción por discapacidad mental</i>
<i>Asunto</i>	<i>Resuelve petición y pone en conocimiento</i>

Los ciudadanos José Raúl Bedoya Valencia, Mario Albeiro Bedoya Valencia, y María Eugenia Bedoya Valencia, allegaron a través del correo institucional del Despacho derecho de petición con el objeto de que se autorice una audiencia con la señora curadora para la rendición de cuentas; que se brinde permiso por parte del juzgado y la curadora para hacer un peritaje de la vivienda de su madre y copia de los contratos de arrendamiento de la casa y los apartamentos dentro del proceso de interdicción con radicado 2017-00593.

Con respecto a lo peticionado, se les informa a los interesados que su solicitud será puesta en conocimiento de la curadora legitima de la señora Blanca Oliva Valencia de Bedoya para que emita pronunciamiento acerca de lo manifestado por ustedes.

Así mismo, se les hace saber que si lo que pretenden es la remoción de la curadora, deben adelantar un proceso verbal sumario, pues este no es el escenario para ello.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento de la curadora, señora Angela Beatriz Bedoya Valencia la petición elevada por los señores José Raúl Bedoya Valencia, Mario Albeiro Bedoya Valencia, y María Eugenia Bedoya Valencia para que emita pronunciamiento respecto de lo que allí se afirma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59edb4a3cb2e83bd6bd149a9434274dc008307e02360f0c1a7fbb1e5c1a3a723**
Documento generado en 12/11/2020 04:17:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0947
Radicado	05376318400120180048700
Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Asunto	Requiere partidor

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., en concordancia con el artículo 1394 del C.C., lo anterior por cuanto en el trabajo de partición en la “DISTRIBUCIÓN – HIJUELA PRIMERA ”, se indicó respecto del bien inmueble identificado con M.I. 0025-8362, que en dicha partida se pagará a cada uno de los herederos de la causante Rosa Emilia, con el 25%, cuando de dicho activo el causante era propietario únicamente de la tercera parte del inmueble, debiéndose adjudicar en esa hijuela el porcentaje que corresponda a cada uno de los herederos respecto de la tercera parte del inmueble, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Así mismo, respecto de la “DISTIBUCIÓN – HIJUELA TERCERA”, se indicó el valor que le corresponde a cada heredero respecto del pasivo, distribuido en el porcentaje que le correspondió en la herencia a cada uno, sin embargo una vez revisadas las operaciones aritméticas, se observa que los valores del pasivo según el porcentaje que le correspondió a cada heredero son los siguientes:

NOMBRE	CEDULA	VALOR HEREDADO	PORCENTAJE HERENCIA	PASIVO \$6,669,848	MITAD HEREDEROS ROSA EMILIA
				3.334.924,00	3.334.924,00
TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	3.519.422	10.386.744,79	9,09%	303.144,59	
JESUS MARIA RESTREPO BOTERO	558.630	10.386.744,79	9,09%	303.144,59	
BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO	39.184.777	2.596.686,19	2,2725%	75.786,15	
OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO	39.184.805	2.596.686,20	2,2725%	75.786,15	
JULIO CESAR RESTREPO PALACIO	15.385.541	2.596.686,20	2,2725%	75.786,15	
JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO	15.382.958	2.596.686,20	2,2725%	75.786,15	
MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO	39.180.426	1.154.082,75	1,01%	33.682,73	
MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO	39.181.380	1.154.082,75	1,01%	33.682,73	
BALTAZAR RESTREPO BOTERO	3.360.253	1.154.082,75	1,01%	33.682,73	
MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO NARVAEZ	21.839.298	1.154.082,75	1,01%	33.682,73	
ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO	21.838.594	1.154.082,75	1,01%	33.682,73	
MARIA MERCEDES RESTREPO BOTERO	21.839.259	1.154.082,76	1,01%	33.682,73	
HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO	15.379.443	1.154.082,76	1,01%	33.682,73	
MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO	1.022.033.662	1.154.082,76	1,01%	33.682,73	
MARIA ELENA FLOREZ RESTREPO	39.190.429	1.154.082,76	1,01%	33.682,73	
MARIA DEL CARMEN BOTERO DE BOTERO	21.420.778	1.731.124,13	1,515%	50.524,10	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

GLORIA BOTERO RESTREPO	21.421.199	1.731.124,13	1,515%	50.524,10	
MARIA ORFIT BOTERO RESTREPO	21.421.663	1.731.124,13	1,515%	50.524,10	
JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO	70.781.203	1.731.124,13	1,515%	50.524,10	
LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO	70.781.190	1.731.124,13	1,515%	50.524,10	
RUTH BOTERO RESTREPO	21.421.191	1.731.124,14	1,515%	50.524,10	
DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ	71.941.860	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
NATALIA RESTREPO FLOREZ	43.767.086	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
LUIS EDURADO RESTREPO FLOREZ	15.388.439	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ	43.765.579	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
HERNANDO DE LA CRUZ GIRALDO MONTOYA	15.375.024	6.232.046,87	5,454%	181.886,75	
ELDA DEL SOCORROECHEVERRY TOBON	39.436.167	6.232.046,87	5,454%	181.886,75	
LUZ ELENA RESTREPO DE BOTERO	21.420.221	3.462.248,26	3,03%	101.048,20	
LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO	43.562.767	3.462.248,27	3,03%	101.048,20	
MARTA LUZ RESTREPO PALACIO	39.184.408	3.462.248,27	3,03%	101.048,20	
ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO	15.379.335	10.386.744,80	9,09%	303.144,59	
REINALDO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ	70.785.540	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
JOHN FREDY RESTREPO GONZALEZ	70.784.783	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
MIRIAM LUCIA RESTREPO GONZALEZ	43.764.806	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
ALBA LUCIA RESTREPO GONZALEZ	43.765.089	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
LUIS GERARDO RESTREPO GONZALEZ	70.785.807	2.077.348,96	1,818%	60.628,92	
MARIA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO	25.013.799	2.077.348,96	1,82%	60.695,62	
CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO	4.530.155	2.077.348,96	1,82%	60.695,62	
AURA MARIA RESTREPO RESTREPO	21.846.902	2.077.348,96	1,82%	60.695,62	
MARIA JOSEFA RESTREPO DE RESTREPO	25.015.054	2.077.348,96	1,82%	60.695,62	
JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO	4.530.817	2.077.348,98	1,82%	60.695,62	
				3.334.924,00	
HEREDEROS CAUSANTE ROSA EMILIA					
OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA	3.358.378		12,5%	833.731,00	
LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA	3.359.862		12,5%	833.731,00	
SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA	3.515.596		12,5%	833.731,00	
MARIA INES BOTERO CARDONA	21.418.210		12,5%	833.731,00	
				3.334.924,00	

Esto es, diferentes a los indicados en el trabajo partitivo, por lo que se deberá proceder a corregir dicha hijuela.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días al auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf5d6f852da13513b3baf5b60c90a5f5047d6fb2a1b23ef858b8d05da589d2**

Documento generado en 12/11/2020 12:02:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0960
Radicado	0537631840012019-00017-00
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Asunto	Requiere

En atención al memorial allegado por el curador legítimo de la interdicta AURA DE JESÚS RESTREPO DE BOTERO en el que manifiesta su deseo de renunciar al cargo, se le requiere para que, de conformidad con los artículos 71 y ss. y 111 de la Ley 1306 de 2009 , normatividad que regulaba estos asuntos, proceda a manifestar las razones concretas por las que pretende renunciar.

Se advierte que es decisión del Juez aceptar o no las excusas presentadas para que abandone el cargo, tal y como se establece en las normas citadas.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6689cbd9356df67812b12780c324a70b7c05a3e4d3a69c34cbf6ba092fa36**

Documento generado en 12/11/2020 04:16:39 p.m.

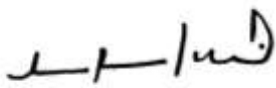
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL CG DEL P. PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RDO. NRO. 2019-00164, ASÍ:

Agencias en derecho Según sentencia proferida en audiencia del 11 de agosto de 2020 \$1.755.606

Total.....\$ 1.755.606.

La Ceja Ant., 09 de noviembre de 2020.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0930
Radicado	05376318400120190016400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420da749b891d03b2f1e059769676781a17db05233e0af58ee1d02cd2fd53ed1**

Documento generado en 12/11/2020 12:01:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0943
Radicado	0537631840012019-00300-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA
Demandado	GILDARDO CANO FORONDA
Asunto	Incorpora memorial

Se incorpora el memorial que antecede, en el que los apoderados de las partes solicitan se le imparta aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

G.S.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e4175c75d5ea4c1c23af6a19038aacac519dbf459670e4a536111e0f52dee**

Documento generado en 12/11/2020 11:57:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0944
Radicado	05376318400120190033200
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Causante	MARCO TULIO CARMONA CARMONA
Asunto	Requiere apoderados rehacer trabajo de partición

Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., en primer lugar por cuanto en el mismo no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la cónyuge supérstite, señora Gloria Elena Moreno Morales, previo a realizar la partición y adjudicación de los bienes a los asignatarios, conforme lo establece el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el art. 4 de la ley 28 de 1932.

En segundo lugar y para efectos del registro de la partición, deberá indicarse en cada hijuela el número de cédula de los asignatarios.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días a los apoderados de las partes para que rehagan el trabajo de citas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e49563966a38389ec3fa6246f4a253d063a0628cce5cdf18947cae6dc0650**

Documento generado en 12/11/2020 12:00:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0929
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00088-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
CAUSANTE	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD
DECISIÓN	Incorpora Contestación de la Demanda

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda, que hace dentro del término el apoderado de la parte demandada, así como las excepciones de mérito propuestas, a las cuales se les dará el respectivo trámite, una vez se resuelvan las excepciones previas propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE

G.S.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e168cbc6b0cb7e03e8cf15c29803e420c522313d596823bdce9156e18514c91**

Documento generado en 12/11/2020 11:57:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0948
Radicado	05376318400120200011900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA MARIA TABORADA ESCOBRAR Y OTROS (en calidad de herederos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado)
Demandado	ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA
Asunto	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de la notificación de la demandada, esto es Calle 16B Nro.15A-24, apartamento 201, del municipio de La Ceja - Antioquia, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0523ed2f3203a6df1e494ce0a70c0d4fa25d65666156d0f284cc636fb0a266d**

Documento generado en 12/11/2020 11:59:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

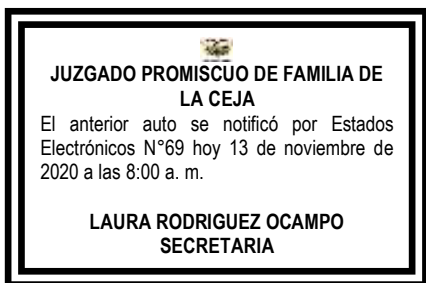
La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No.962
Radicado	0537631840012020-00201-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

De conformidad con el art.523 del C. G del P., deberá hacer una relación detallada de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial con indicación del valor estimado de los mismos. Si es el caso, deberá aparecer en ceros cada concepto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d11b943f6a55204325e9b27cfd8a1d716451275a60b5ac3c0adb0ee3b325a**

Documento generado en 12/11/2020 04:15:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0946
Radicado	0537631840012020000208-00
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTOS
Causante	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de octubre de 2020, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 9 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Sucesión, presentada por MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ y otros, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd83a778400a6d439867555321a9feb2d7f5749be2fdfce1e211c7ad000a48**

Documento generado en 12/11/2020 11:58:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.205
Radicado	0537631840012020-00209-00
Proceso	Verbal -petición de herencia-
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Por auto del 04 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda verbal de ´petición de herencia incoada por el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO en contra de MARIA EMMA ISAZA Y OTROS en tanto debía aportarse el poder en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Dentro del término del art. 90 del C. G del P., el apoderado de la demandante dice allegar escrito de subsanación, sin embargo se tiene que el poder que se adjunta no cumplió con los requisitos del Decreto en mención, como a continuación se considera.

CONSIDERACIONES

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Ahora, a voces del art. 5 de dicho cuerpo normativo se dispuso *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:” i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”¹.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. M.P Hugo Quintero Bernate.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 28 de octubre hogaño, en tanto se reitera el poder otorgado ni cuenta con la debida presentación personal ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de datos acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante, pues no basta con la simple manifestación de que fue otorgado por el correo electrónico del demandante, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- petición de herencia- presentada por señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO en contra de MARIA EMMA ISAZA Y OTROS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594c6b0742e33b693dac0db7f3b7703047d342935aabd7d0d2ee6e40561aa136
Documento generado en 12/11/2020 02:38:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No.963
Radicado	0537631840012020-00214-00
Proceso	Verbal - cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 de la misma normatividad, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital tanto de los testigos como de la parte demandante y demandada en donde estos puedan ser notificados.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital del demandado, deberá hacer lo indicado por medio físico.
4. En caso de informar el medio electrónico del demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido.
5. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
6. Allegará el registro civil de nacimiento del cónyuge.
7. De conformidad con el numeral 2 del articulo 82 del C.G.P., se deberá indicar en la demanda el número de identificación de las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°69 hoy 13 de noviembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e1e27d0d2e22a6b5d2f661fd1e4038720a2b844a76d52bdaf97fabe908f8e**

Documento generado en 12/11/2020 04:14:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

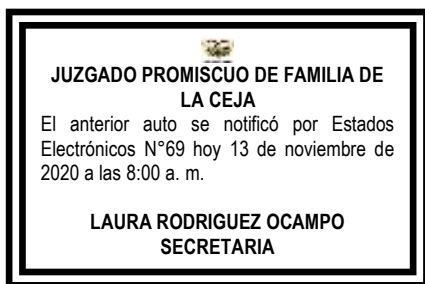
La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 964
Radicado	2020-00217
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda contiene pretensiones de cancelación de patrimonio de familia inembargable y de afectación a vivienda familiar que no son acumulables debido a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues uno es verbal sumario y el otro es jurisdicción voluntaria, se deberá adecuar la demanda precisando cuál de los dos desea adelantar. En este sentido, deberá modificar el escrito demandatorio, eliminando de este todo lo que tenga que ver con el proceso no escogido, especialmente las pretensiones, pues en estas se está combinando peticiones de uno y otro procedimiento. El poder, de ser el caso, también deberá ser corregido de forma que guarde coherencia con la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9bc5399f71458b7fb7ddb27eb215981f9ef220d55c114edf9a969b35f16f3**

Documento generado en 12/11/2020 04:30:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0928
Radicado	05376318400120200022000
Proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA
Presunta Fallecida	MARIA JESUS GARCÍA DE SUAZA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberán exponer detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el desaparecimiento de la señora MARIA JESUS GACIA DE SUAZA. En este sentido, se explicará cómo ocurrió el desaparecimiento, como se enteraron del suceso, que acciones se tomaron cuando se dio la ocurrencia del hecho, y demás circunstancias que rodearon el acontecimiento, en tanto se indica en el libelo genitor que el desaparecimiento sucedió el 8 de diciembre de 1974, sin más datos que ilustren lo ocurrido.
2. Deberá aportar los documentos que acrediten lo narrado en el hecho “5”, del escrito de demanda, esto es, respecto de las labore de búsqueda y las denuncias realizadas ante las diferentes autoridades al momento en que sucedieron los hechos, toda vez que tan solo se anexo con la solicitud de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

demanda una certificación de denuncia telefónica realizada ante el CAF Sala de denuncias de la Fiscalía de Caucaasia Antioquia, de fecha 23 de septiembre de 2020.

Se reconoce personería al abogado OSCAR ALBERTO GAVIRIA CORTES con T.P. 301.529 del C. S de la J., para que represente a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f928751ec661884fe883f7e7b718b5dbf5f34d02287ea97a01758da14f1187**

Documento generado en 12/11/2020 11:56:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.956
Radicado	0537631840012020-00224-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión del fallecido Libardo de Jesús Otálvaro Patiño presentada por Luis Fernando Otálvaro Pavas y otros, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 4 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte interesada señala como único bien relictos el inmueble con M.I 017-60860 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, en cabeza de la causante, avaluado catastralmente en la suma de \$11.841.837.

3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará_ “ por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del bien inmueble relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2020 en la suma de \$11.841.837 (pag.13, archivo digital de la demanda).

Así mismo se tiene que para el año 2020 el salario mínimo está fijado en \$877. 803 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$131.670.450.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido Libardo de Jesús Otálvaro Patiño corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P. y atendiendo al último domicilio del causante en esa municipalidad.

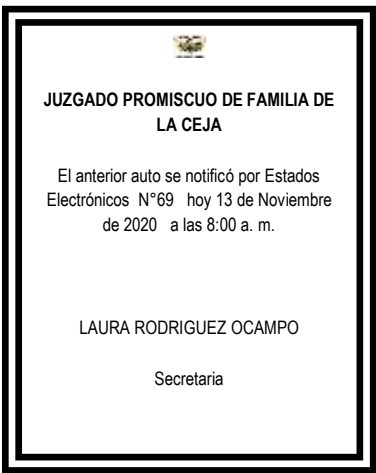
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión del fallecido Libardo de Jesús Otálvaro Patiño presentada por Luis Fernando Otálvaro Pavas y otros, a través de apoderado.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P. y atendiendo al último domicilio del causante en esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87290695234418b2fdb7a79ae1664cec3c8e1d3f9dbf5b6a09325a0f0d4a35ef**

Documento generado en 12/11/2020 02:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0945
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00227-00
DEMANDNTE	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO
DEMANDADA	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO, presenta demanda de declaración de Unión Marital de Hecho, en contra de la señora LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la unión descrita en los hechos de la demanda.
2. Deberá aclarar el hecho primero, toda vez que indica que el poderdante y la demandada conformaron una sociedad marital de hecho, de la cual hoy se pretende su declaración, precisando si lo que pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de ser así, adecuará el poder y la demanda, en tanto en el encabezado del libelo genitor como en el poder se hace referencia únicamente al proceso de declaración de la unión marital de hecho.



3. En el mismo sentido deberá aclarar el hecho “DECIMO” y la pretensión “CUARTA”, por cuanto solicita se le *“reconozca la unión marital de hecho, se disuelva la misma y se ordene su liquidación”*, siendo la unión marital de hecho un estado civil, pues si lo que pretende, además de la declaración de la unión marital de hecho, es la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, y que a su vez se ordene la liquidación de esta última, deberá adecuar la demanda, los hechos y pretensiones y el poder, toda vez que, solicita la declaratoria de la unión marital de hecho y en el escrito de demanda se refiere indistintamente, a la sociedad patrimonial de hecho como a la unión marital de hecho, siendo éstas dos instituciones totalmente diferentes.
4. Deberá acreditar que realizó el envío previo de la demanda y anexos a la parte demandada de conformidad a lo expuesto por el inciso cuarto del art.6 del Decreto 806 de 2020.

Para representar al demandante se le reconoce personería al doctor ALBEIRODE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

G.S



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03bd475af5d9fc92c93d0a84c617a21d26dccc3648199831d8e31d53cf4177e**

Documento generado en 12/11/2020 11:55:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	958
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	2020-00228
DEMANDANTE	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrollan las causales.
2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez en el escrito demanda no se dio cabal cumplimiento a la norma en cita. En caso de desconocimiento deberá manifestar lo respectivo bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 69 hoy, 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90e49409937328ea9e1aeba8bcba4b1f09a14ef323053dfdcffeb133d4b8a7**

Documento generado en 12/11/2020 02:39:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.48
Radicado	05376318400120200019300
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requiere

Si bien con la presentación de la demanda se elevó solicitud de medida cautelar sin que el Despacho hiciera mención alguna sobre la misma en el auto admisorio, revisada la misma, es menester requerir a la parte demandante para que la adecue, teniendo en cuenta que se está solicitando la inscripción de la demanda, regulada en el art. 590 del C. G del P., y que sólo procedería para los procesos declarativos, cuando estamos en curso de un proceso liquidatorio que tiene sus medidas cautelares específicas reguladas en el art. 598 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 69 hoy, 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd767cd9802854cdbdd121f452dca3fee975597c2d01772a48994f4d5a6647**

Documento generado en 12/11/2020 02:37:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>